



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto admite llamamiento en garantía
Accion	Grupo
Radicado	23 001 33 33 005 2018 00584
Accionante	Edwin Rangel Cervantes y otros
Accionado	VEOLIA Aguas de Montería SA ESP

La sociedad VEOLIA Aguas de Montería SA ESP, solicita se llame en garantía dentro de la presente acción constitucional a las aseguradoras Allianz Seguros S.A y Axa Colpatria Seguros S.A. por haber suscrito con estas seguros de responsabilidad civil, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a tercero, el cual se resolverá previo las siguientes

CONSIDERACIONES

La finalidad de las acciones de grupo consisten en el resarcimiento de un daño consumado o que se le está produciendo¹ a un grupo plural de personas, debido a la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, resulta del todo viable que el demandado cuente con la facultad procesal de llamar en garantía a aquella persona, natural o jurídica, frente a quien tenga un derecho legal o contractual que le permita exigirle a ésta la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia de acción de grupo.

Así, el llamamiento en garantía, en palabras de Guasp tiene lugar “cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos”².

Ahora bien, expresamente la Ley 472 de 1998 no regula la institución procesal del llamamiento en garantía. Con todo, el artículo 5º de la misma normatividad dispone lo siguiente:

“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán

¹ Sentencia T-678 de 1997.

² Jaime Guasp, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1990.

también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes”.

Así pues, el adelantamiento de un llamamiento en garantía en el curso de una acción de grupo debe ceñirse al artículo 29 constitucional y, en especial, el artículo 64 del Código General del Proceso³, disposición que regula este instituto procesal.

En tal sentido, el llamado en garantía, en virtud del artículo 29 Superior, tiene el derecho a ejercer su derecho de defensa, encontrándose facultado para interponer las excepciones previas o de fondo que estime pertinentes, a presentar y controvertir pruebas, a que el proceso sea tramitado por un juez independiente e imparcial, a impugnar la sentencia que le sea desfavorable y a no ser juzgado dos veces por lo mismo.

En este orden de ideas, el llamado en garantía cuenta con las mismas prerrogativas que una parte procesal, y como tal, puede coadyuvar la posición y las excepciones planteadas por el llamante o invocar otras diferentes; presentar y controvertir pruebas; la sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, hace tránsito a cosa juzgada; e igualmente, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de vieja data *“La sentencia podrá ser recurrida independientemente por cualquiera de las tres partes, o sea que el llamado en garantía puede hacerlo en cuanto le asista un interés propio, aunque el demandado guarde silencio o lo consienta”*⁴.

De allí que, el ejercicio de la facultad de recurrir un fallo adverso a quien fue llamado en garantía, dependerá de que el juez de primera instancia se haya pronunciado sobre las excepciones, previas o de fondo según el caso, planteadas por aquél.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló⁵:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien

³ Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/64.htm

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de septiembre de 1977.

⁵ Auto de 13 de agosto de 2012, CP: Jaime Orlando Santofino Gamboa, Radicación19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero causándole eventualmente una posible afectación patrimonial

En el asunto bajo estudio, la entidad demandada, VEOLIA Aguas de Montería SA ESP, llama en garantía a la compañía Allianz Seguros S.A.; asimismo, a la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., esto dentro del término de traslado de la demanda, señalando que suscribió seguro de responsabilidad civil, póliza de responsabilidad civil número 022230273/0 y 022408543/0, entre Allianz Seguros S.A y VEOLIA Aguas de Montería SA ESP. También, tomo la póliza número 800147011 entre Axa Colpatria Seguros S.A. y VEOLIA Aguas de Montería SA ESP, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a tercero; por lo tanto resulta procedente acceder al llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad VEOLIA Aguas de Montería SA ESP, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a los representantes legales de la entidades Aseguradoras Compañía Allianz Seguros SA y AXA Colpatria Seguros SA, para que ejerzan su derecho de defensa, en la forma prevista en el numeral segundo artículo 291 del CGP y confiárasele el término de 15 días para comparecer al proceso.

TERCERO: Suspéndase el proceso hasta la comparecencia de las entidades citadas, sin exceder de 6 meses.

CUARTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Juez: Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos (Acción popular).
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00312.
Demandante	Néstor José Ramos Vergara.
Demandados	Municipio de Sahagún.

ANTECEDENTES

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte actora interpuso demanda dentro del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) contra el Municipio de Sahagún, con el objeto que se amparen el derecho colectivo a la moralidad administrativa y se deje sin efectos legales i) el Acuerdo Municipal número 06 del 27 de febrero de 2019, mediante el cual se concedieron facultades al señor Alcalde Municipal de esa entidad territorial, para prorrogar el contrato de concesión número 001 de 2003, ii) el Otrosí número 2 que se le hizo al contrato número 01 de 2003, así como iii) la suspensión provisional de los de los efectos jurídicos y contractuales del Otrosí No. 2 del contrato de Concesión No. 01 de 2003.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 expresa en su inciso tercero que “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)”. En consonancia con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que “Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos: (...) b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones”, advirtiéndose por parte de esta Unidad Judicial que lo solicitado en la demanda debe guardar correspondencia con lo reclamado previamente en sede administrativa.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que en la petición presentada ante la entidad requerida, la parte actora persigue **“Se declare la nulidad absoluta del Otrosí No. 2 que se le hizo al contrato de concesión No. 001 de 2003 a través del cual se prorroga por un término adicional de diez (10) años al contrato antes citado suscrito entre el Municipio de Sahagún y la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, cuyo objeto es la prestación del servicio de alumbrado público (...)”**, mientras que en las pretensiones de la demanda se señala **“(...) se dejen sin efectos legales el Acuerdo Municipal 06 del 27 de febrero de 2.019, con el cual se concedieron facultades al señor Alcalde Municipal de Sahagún, para prorrogar el contrato de concesión No. 001 de 2003, e igual suerte**



deberá correr el Otrosí No.2 que se le hizo al contrato No.01 de 2003”, por lo que la parte accionante deberá allegar al expediente la prueba del agotamiento de la solicitud de adopción de las medidas necesarias frente a la pretensión formulada contra el Acuerdo Municipal número 01 del 27 de febrero de 2019, o en su defecto, proceder a subsanar la demanda en el sentido de adecuar la proposición jurídica formulada en armonía con lo solicitado en sede administrativa. Ello, por cuanto se hace necesario que el Despacho tenga certeza sobre el objeto de la litis, para poder realizar un estudio adecuado de lo perseguido y resolver de manera precisa las aspiraciones de la parte actora.

Por otra parte, encuentra esta Unidad Judicial que la parte accionante dirigió la demanda contra el Municipio de Sahagún, sin incluir en el proceso a la Unión Temporal Alumbrado Público Sahagún, a la cual le asiste interés, ya que sus derechos podrían verse afectados con la decisión que emita este Juzgado al resolver las pretensiones de la demanda. En ese sentido, la parte actora deberá subsanar la demanda incluyendo dentro de la misma a los sujetos que tengan relación precisa con los hechos objeto de debate procesal y quienes puedan ver afectados sus derechos e intereses dentro del presente proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda según lo indicado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que el demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de 3 días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo tanto, concédase a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que subsane la demanda según lo anotado en precedencia, advirtiéndole que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

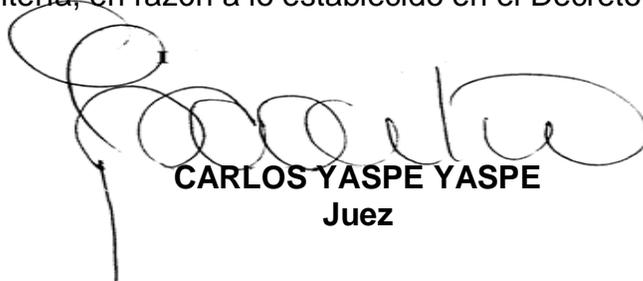
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Néstor José Ramos Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 7.369.423 y titular de la tarjeta profesional de abogado número 290832 como litigante en causa propia.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante, que el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditará este requisito mediante envío físico

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02_ el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		23 001 33 33 005 2020 00313
DEMANDANTE:		Brenda Elena Sosa Llorente.
DEMANDADO:		Empresa Social del Estado CAMU de Momil.

ANTECEDENTES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Brenda Elena Sosa Llorente mediante apoderado judicial contra Empresa Social del Estado CAMU de Momil, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, así como el Decreto 806 del 2020, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Brenda Elena Sosa Llorente a través de apoderado judicial contra la ESE CAMU de Momil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la ESE CAMU de Momil y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme los artículos 6° y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP). De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.



CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado Oficio del veintiocho (28) de febrero de 2020 expedido por el Gerente de la ESE Camu de Momil.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la ESE Camu de Momil deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado David José Hernández Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.853.240 y portador de la T.P. de abogado número 223.195 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

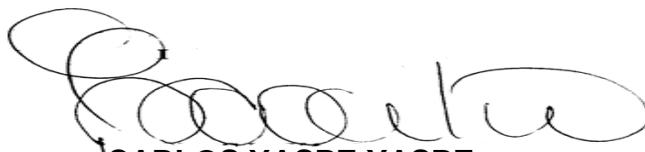
NOVENO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.



DECIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00314.
Demandante	Luz Marina Atilano Ayazo.
Demandados	Municipio de Montería.

ANTECEDENTES

1. Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte actora interpuso derecho de petición ante la entidad demandada manifestando que las resoluciones que contienen las liquidaciones de reconocimiento por prima técnica por evaluación de desempeño, no incluyeron en su totalidad los conceptos salariales y prestacionales devengados por la demandante, dando como resultados liquidaciones inferiores a las que considera tener derecho, por lo que solicita se reliquiden y paguen las diferencias. No obstante, en el cuerpo de la demanda la parte actora pretende se le reconozca “*la indexación e intereses moratorios sobre el concepto de prima técnica vigencia 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018*”.

En ese sentido, la parte demandante deberá allegar al expediente la prueba del agotamiento de la reclamación en sede administrativa frente a la pretensión indicada, o en su defecto, proceder a subsanar la demanda en el sentido de adecuar la proposición jurídica formulada en armonía con lo solicitado ante la Administración, aclarando que en todo evento, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación. Lo anterior por cuanto se hace necesario que el Despacho tenga certeza sobre el objeto de la litis, para poder realizar un estudio adecuado de lo perseguido y resolver de manera precisa las aspiraciones de la parte actora.

2. Por otra parte, el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 señala que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

En ese orden de ideas, encuentra esta Unidad Judicial que la parte demandante no aportó al plenario la constancia de haber dado cumplimiento a la exigencia señalada en precedencia, por lo que deberá subsanar la demanda incluyendo la prueba del envío de la misma y sus anexos a la entidad demandada en la forma indicada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo tanto, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, a efectos de que subsane la demanda según lo anotado en precedencia, advirtiéndole que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez, cédula de ciudadanía 92.542.513 y T.P. número 151.675, como apoderado principal y Mario Alberto Pacheco Pérez, cédula de ciudadanía número 1.102.795.592 y T.P. número 175.279, como apoderado sustituto de la parte demandante, advirtiéndoles que no podrán actuar de manera simultánea en el ejercicio del poder que les ha sido conferido.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>02</u> el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Juez: Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00325
Demandante	Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería – CBOM-.
Demandados	Municipio de Montería

ANTECEDENTES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería -CBOM- contra el Municipio de Montería, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión. De igual forma, se vinculará al proceso a la persona jurídica Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS, por cuanto sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión de que se expida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda bajo el medio de control de nulidad instaurada por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería –CBOM- contra el Municipio de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincular al proceso a la persona jurídica Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Representante Legal del Municipio de Montería, al señor Representante Legal de Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, la vinculada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:



- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado.
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Joaquín Felipe Negrete Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.083.608 y portador de la T.P. de abogado No. 28.480 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante¹.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

DECIMO PRIMERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS YASPE YASPE
Juez

¹ Certificado de Vigencia N.: 70704 del 09 de febrero de 2021.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 02 el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
Secretaría





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Juez: Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Medio de control	Nulidad
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00325
Demandante	Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería -CBOM-.
Demandado	Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia interpuesta por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería -CBOM- contra el Municipio de Montería.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería -CBOM- mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad, solicita que se declare la nulidad de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución número 0318 del 7 de octubre de 2020, expedida por el Alcalde Municipal de Montería, “*Por medio de la cual se corrige una decisión administrativa contenida en la resolución 078 de junio 18 de 2020 expedida por el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería*”. Conjuntamente, la parte actora interpuso solicitud de medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de los artículos antes citados del acto administrativo enjuiciado, señalando como fundamentos de la medida cautelar lo siguiente:

*“Acogiéndome al contenido del Artículo 238 constitucional y lo dispuesto por el Capítulo XI del C.P.A.C.A., (artículo 229 y 230) respetuosamente me permito solicitar a usted señor juez con carácter de URGENTE la suspensión provisional de los artículos 1, 2, 3 Y 4 de la Resolución 03128 ibídem, “Por medio de la cual se corrige una decisión administrativa contenida en la resolución 078 de junio 18 de 2020 expedida por el Cuerpo de bomberos Oficial de Montería”. **“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, LES COMUNICARÁ LA EXISTENCIA DE LA ACTUACIÓN, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.” Esa comunicación que señala el artículo 37 ibídem no es opcional -como pareciera creer la Administración de Montería-, sino que es un OBLIGACIÓN procesal, pues con ellas se garantiza el debido proceso, el derecho a la defensa y la oportunidad de solicitar y controvertir pruebas aspectos que son su núcleo esencial. Cuando la Administración de Montería produce un acto revocatorio de una decisión anterior en firme de entidad que no pertenece al sector central sin que esta entidad tenga el menor conocimiento de dicha actuación, evidentemente se le ha vulnerado al CBOM el debido proceso y sus núcleos esenciales, tal como ha ocurrido en este caso. (...). **A su turno, el artículo 29 constitucional nos dice** que: “El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistente al acto que le imputa (...). **Entonces, de acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6, 13 y 29 de la Constitución, amén de que todas las personas deben ser tratadas como iguales ante las autoridades y la ley,** el debido proceso no tiene excepciones, es decir, se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como es el caso que nos convoca y ese principio obligaba a la administración de Montería a notificar las actuación que se adelantaba contra uno de los actos administrativos*

*proferidos por el CBOM, para que esta entidad pública ejerciera oportunamente el derecho a la defensa (y con mayor razón si el acto de la Alcaldía no tiene recurso alguno) y además, que esa actuación que haga la Administración municipal se ciña estrictamente al procedimiento establecido en la Carta y en la ley, que es lo constituye el derecho a la defensa que es el núcleo esencial del debido proceso aquí violado por la Alcaldía de Montería. El hecho que el CBOM sea parte de la estructura administrativa de Montería y que el Alcalde es la suprema autoridad de la misma, no le da patente de corso a este, para pensar que puede vulnerar los derechos de esa entidad, y de paso, los de una particular, sin derecho a defenderse. (...). Esta obligación de comunicar tal actuación de revocatoria al CBOM, corresponde en verdad a la Oficina jurídica de la Alcaldía de Montería, pero igualmente es un deber del asesor de despacho que la proyectó, revisar el expediente para verificar el cumplimiento adecuado del debido proceso y no comprometer hacia el futuro al alcalde que la signa. Al no hacerlo, se desconoció flagrantemente esta obligación procesal y vicio de nulidad toda la actuación. En efecto, puede observarse en el expediente, que la Alcaldía no cumplió con **este deber** (repetimos, no es una opción) de comunicar al CBOM, que se había solicitado la revocatoria de uno de sus actos, pues es obvio que dicho ente descentralizado tiene interés directo en su vigencia. Se desconoce el por qué la Administración mantuvo en secreto y oculto al CBOM tal procedimiento”.*

En cuanto a los argumentos planteados como justificación de la urgencia de la adopción de la medida cautelar, la parte actora sostiene lo siguiente:

***“De conformidad con lo expuesto en el artículos 229 a 234 del CPACA, respetuosamente, consideramos que es tan protuberante esta violación a los artículos 37, 40, 42 y 94 de la ley 1437/11 y de contera a los artículos 13 y 29 Constitucional, y tan graves los efectos de las ordenes contenidas en el acto acusado que ello no permite la ritualidad de las medidas cautelares normales establecidas en la ley. Por lo anterior, solicito respetuosamente como medida cautelar URGENTE, para evitar que se siga violando impunemente el orden jurídico en el municipio de Montería y por ende , que el despacho aún antes de proceder admitir la presente demanda, ordene, por favor, la suspensión provisional del Acto demandado-Resolución 0318 de octubre 07/2020. El solo hecho que se haya tramitado toda la actuación sin informar o comunicas al CBOM de su existencia es más que suficiente. El pluricitado artículo 234 permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que como en este caso estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. Como evidente complemento de lo anterior, el artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y sobre todo la efectividad de la sentencia. Una interpretación jurídica tan radical y abruptamente alejada del derecho como la producida en la resolución 0318 en sus artículos, primero y segundo, en lo referente al sustento jurídico invocado y tercero y cuarto **en lo referente a las órdenes de imposible cumplimiento por falta de competencia de quien lo hace, se hace necesario e imprescindible suspender de manera urgente y de conformidad a lo señalado en el artículo 234 del Cpaca los artículos demandados en su integridad, debido entre otras cosas; a la evidente violación de la norma superior (art.29 Constitucional) comparada con el tenor literal del acto acusado y además, a la premura que la propia administración(artículo CUARTO Res.0318) otorgó para su ejecución a como diera lugar (20 días) del acto notoriamente ilegal y cuyo eventual cumplimiento pondría a mi poderdante en la disyuntiva de violar la ley lo cumpla o no.** Por ello, consideramos respetuosamente que, esperar el trámite normal de traslado a las partes para el ejercicio de las medidas cautelares haría inane la presente demanda y sus efectos para cuando el fallo llegue a producirse, y también, por cuando es evidente que haciendo el necesario ejercicio de ponderación de su parte resolutive exigido en estos casos, no otorgar la medida cautelar es totalmente más dañino o perjudicial a la seguridad jurídica por la evidente vulneración de la norma superior que sostener la norma en el mundo jurídico, pues de no suspenderse de manera inmediata y aún antes del auto admisorio de la demanda como lo permite el artículo 234 del Cpaca, tal decisión ilegal, está ad portas de provocar; actividades delictivas en el inferior jerárquico si por ventura este llegase cumplirla y de carácter disciplinario en el mismo funcionario, si se negase a ello. Eso es, justamente lo absurdo y lo aberrante de tal acto sin recursos y que no permite señor juez, sostenerlo en el mundo jurídico de forma alguna, de ahí la solicitud respetuosa de la medida con carácter URGENTE (art. 230 y 234 del CPACA) como ahora deprecamos al señor Juez.*”**

*De la lectura jurisprudencial se concluye que la medida cautelar de urgencia respetuosamente solicitada es procedente y posible en nuestro caso porque: a) Al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable. y b) **Existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** Consideramos respetuosamente, que no se requiere de mayores disquisiciones para que, al comparar el tenor literal de la parte resolutive en el acto demandado con la norma superior (ley 1437/2011 artículos ya citados) y los documentos que se aportan con la presente se proceda a su suspensión provisional. Ahora bien, la perentoriedad de la orden de revocatoria para su cumplimiento no admite más que el ejercicio de la medida cautelar de Urgencia para evitar un perjuicio irremediable al derecho, al CBOM y la confianza legítima”.*

Expresado lo anterior, procede el Despacho a estudiar si es procedente pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico: *¿En el presente asunto se configuran los elementos necesarios para considerar la presente solicitud como una medida cautelar de urgencia que permita resolverla sin dar traslado a la parte demandada?*

a) De la medida cautelar de urgencia.

El artículo 234 del CPACA, señala sobre el procedimiento especial para resolver las solicitudes de medida cautelar lo siguiente: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.*

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que el procedimiento para resolver medidas cautelares descrito en el artículo 234 es excepcional y *“solo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada”.* De conformidad con lo anterior, se advierte que la Ley 1437 de 2011 establece dos procedimientos para resolver las solicitudes de medidas cautelares: *“i) El artículo 233 ibídem prevé un procedimiento para resolver las solicitudes de medida cautelar, en el cual, es obligatorio surtir el traslado a la parte contraria para garantizarle su derecho de defensa; y ii) El artículo 234 establece un procedimiento especial y excepcional en el que es viable resolver la solicitud de medida cautelar sin surtir el traslado, cuando (...) se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”.*

Ahora bien, la parte interesada en que se resuelva con urgencia la medida cautelar deberá acreditar el *periculum in mora*, es decir, que la no resolverse la solicitud de manera inmediata, se podría configurar un perjuicio irremediable, el cual debe ser cierto, grave y urgente. Finalmente, se hace necesario relatar y advertir que el carácter urgente de la solicitud de medida cautelar permite que se adelante un procedimiento especial y expedito para resolverla sin previo traslado a la contraparte, en todo caso, para adoptar o conceder la medida cautelar, se deben analizar los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA.

EL CASO CONCRETO.

La parte actora allega con la demanda solicitud de medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado y como sustento de la medida, alega tal como se expuso en precedencia, que fueron desconocidos los artículos 37, 40, 42 y 94 de la Ley 1437 de 2011, relacionadas con la comunicación de las actuaciones administrativas al interior del procedimiento administrativo general, la falta de competencia de la entidad demandada para expedir el acto administrativo acusado y el desconocimiento de los artículos 13 y 29 Constitucional sobre el principio de igualdad y el debido proceso contra el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería -CBOM-.

Al respecto, esta Unidad Judicial observa que las circunstancias alegadas por la parte demandante como sustento de la medida, no cuentan con la suficiencia necesaria que impidan no agotar el trámite ordinario de la medidas cautelares de suspensión provisional, ya que no se exponen con plenitud los criterios de urgencia necesarios para acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable y con ello, se exija adoptar una decisión perentoria omitiendo el procedimiento ordinario.

De igual manera, atendiendo la naturaleza del asunto y la importancia que reviste, se hace indispensable contar con la postura de la entidad demandada y la vinculada sobre la solicitud de la referencia, por lo que se les debe permitir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción respecto de la referida solicitud. Además, el trámite consagrado en el artículo 233 *ibidem* se considera expedito para resolver la medida cautelar de la referencia, en aras de proteger y garantizar el objeto del proceso.

En consecuencia, el Despacho no rechazara de plano la solicitud, sino que en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandante, procederá a darle a la medida cautelar propuesta el trámite de medida cautelar ordinaria y con ello, el traslado a la entidad demandada y la vinculada para que se pronuncien sobre el escrito contentivo de la solicitud de suspensión provisional y finalmente, resolver la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

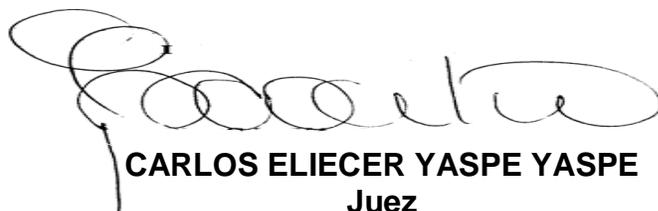
PRIMERO: Conferirle a la medida cautelar de urgencia propuesta por la entidad demandante, el trámite de medida cautelar ordinaria. En consecuencia, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional al Municipio de Montería y la persona jurídica Funtierra Rehabilitaciones IPS SAS, para que se pronuncien sobre ella dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este providencia.

SEGUNDO: Abrase un cuaderno aparte del escrito de medida cautelar.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS ELIECER YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>02</u> el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Correr traslado de medida cautelar
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2020 00217
Demandante	Luis Carlos Monroy Minota
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Estando el presente proceso corriendo el término del traslado de la demanda, encuentra el Despacho que el actor presento solicitud medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

Por su parte, el artículo 233 *ejusdem* establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se establece que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

El artículo en comento señala:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo [108](#) del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que el actor presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo emitido por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, consecuencia de la petición de nulidad del acto administrativo de fecha 5 de agosto de 2019, emitido dentro del proceso administrativo por derecho de petición bajo el radicado número 2019-338-632693-2.

Atendiendo la petición del demandante y de acuerdo a la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el termino de 5 días, para que se pronuncie sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de CPACA.

SEGUNDO: Abrase un cuaderno aparte del escrito de medida cautelar.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se

reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>ADMINISTRACIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 002</u> el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria	
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria	



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto remite por competencia
Proceso	Ejecutivo
Radicado	23 001 33 33 005 2020 00315
Ejecutante	Elias Arrieta Agudelo
Ejecutado	Empresa Social del Estado CAMU de Purísima

Recibida la presente demanda presentada por el señor Elias Arrieta Agudelo contra la Empresa Social del Estado CAMU de Purísima, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo sentencia favorable de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se condenó a la ESE CAMU de Purísima a reconocer y pagar a favor del señor Elias Arrieta Agudelo, el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, desde el momento que fue retirado del servicio hasta que se produzca su reintegro.

Para tales efectos, la parte ejecutante presento como título ejecutivo:
- copia auténtica que presta merito ejecutivo de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, identificada con el radicado número 230013333001201300087 y - constancia de ejecutoria de la sentencia antes indicada.

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece lo siguiente:

“Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

....

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el

respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1 .500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.¹

En el caso concreto, se observa de los anexos de la demanda que la sentencia que sirve como título ejecutivo fue proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería; en virtud de ello y de acuerdo a lo reglado en la noma en precedencia, es claro que la competencia para conocer del presente proceso teniendo en cuenta el factor de conexidad es el citado Juzgado.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del CPACA², la remisión del mismo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Montería, por competencia, previo a las anotaciones de ley.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

¹ Artículo 155 de la ley 1437 de 201. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021 numeral 7.

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONSEJOS ADMINISTRATIVOS DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico 002 el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria			
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria			



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00001
Demandante	Sarina Inés Manjarres Madariaga.
Demandado	Municipio de San Bernardo del Viento.

La señora Sarina Inés Manjarres Madariaga, a través de apoderado presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de San Bernardo del Viento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (..)”.

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demandad, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Fabián José Doria Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.966.559** y portador de la tarjeta profesional número **186.480** del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	ADMINISTRACIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 002</u> el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria	
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaría	



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00002
Demandante	Katia Madrid Amaya.
Demandado	Empresa Social del Estado Hospital San Nicolás de planeta Rica.

La señora Katia Madrid Amaya, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (..)”.

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la empresa social del estado demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demandad, según lo expuesto en la parte considerativa.

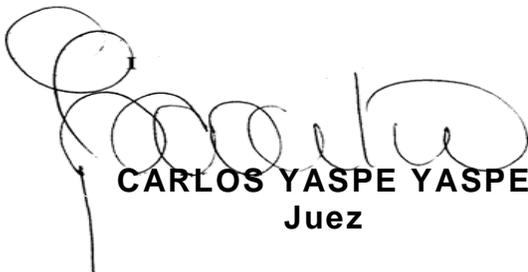
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Vanessa L. Bula Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía número **35.117.590** y T.P. número **147.527**, expedida por el CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00004
Demandante	Ricaute Martínez Fabra.
Demandado	Municipio de Cereté.

El señor Ricaute Martínez Fabra, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Cereté.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Ricaute Martínez Fabra, a través de apoderado (a) contra el Municipio de Cereté, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga del Municipio de Cerete, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación

de la demanda los siguientes documentos: - los antecedentes administrativos de los actos acusados; - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 ibidem, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

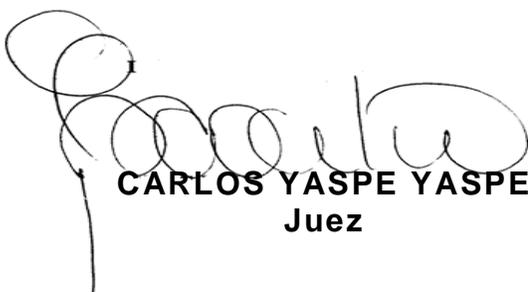
SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.019.159 y T.P. número 84888, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS YASPE YASPE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ASOCIACIÓN DEL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE MONTERÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 002 el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00005
Demandante	Aracelis Julieth Galindo Bustamante.
Demandado	Municipio de Cereté.

La señora Aracelis Julieth Galindo Bustamante, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Cereté.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Aracelis Julieth Galindo Bustamante, a través de apoderado (a) contra el Municipio de Cereté, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga del Municipio de Cerete, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación

de la demanda los siguientes documentos: - los antecedentes administrativos de los actos acusados; - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 ibidem, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

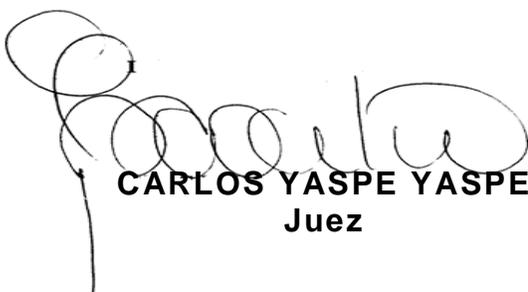
SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.019.159 y T.P. número 84888, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS YASPE YASPE
Juez

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23 001 33 33 003 2021 00005 00
Demandante: Aracelis Julieth Galindo Bustamante
Demandado: Municipio de Cereté



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ASOCIACIÓN DE LOS
CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS
DE MONTERÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 002 el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00006
Demandante	Exploradora Córdoba SAS
Demandado	Universidad de Córdoba

La sociedad Exploradora Córdoba SAS, a través de apoderado (a) presentó medio de control de controversias contractuales, establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Universidad de Córdoba.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (..)”.

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al establecimiento educativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

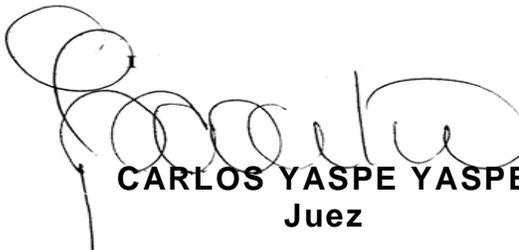
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada María Isabel Paz Nates, identificada con cédula de ciudadanía número 67.039.764 y portadora de la tarjeta profesional número 182.611 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		ASOCIACIÓN DE LOS CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS DE CÓRDOBA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico_002</u> el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria			
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaría			



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00007
Demandante	Doris del Carmen Doria Pérez.
Demandado	Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Doris del Carmen Doria Pérez, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Doris del Carmen Doria Pérez, a través de apoderado (a) contra el Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos: - los antecedentes administrativos de los actos acusados; - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 *ibídem*, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P. número 112.907, expedida por el CSJ, como apoderado principal de la parte actora y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.782.642 y T.P. número 326.792, expedida por el CSJ, conforme a lo establecido en el poder anexo en la demanda.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DEL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE MONTERÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 002 el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00009
Demandante	Fabio Luis Gutiérrez Ferrari y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

El señor Fabio Luis Gutiérrez Ferrari, en calidad de víctima directa y otros, a través de apoderado (a) presentó medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el numeral 7 y adicionó un numeral -8- al artículo 162 de la Ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (..)”.

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demandad, según lo expuesto en la parte considerativa.

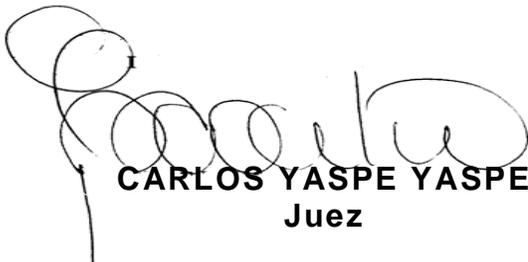
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.751.246 y T.P. número 201.834, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>ADMINISTRACIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
<p>La anterior providencia se notifica por estado <u>electrónico 002</u> el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</p>	
<p>María Alejandra Oviedo Guerra Secretaria</p>	



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00012
Demandante	Ibia Luz Córdoba Miranda.
Demandado	Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora Ibia Luz Córdoba Miranda, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Ibia Luz Córdoba Miranda, a través de apoderado (a) contra el Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos: - los antecedentes administrativos de los actos acusados; - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 *ibídem*, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y T.P. número 112.907, expedida por el CSJ, como apoderado principal de la parte actora y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.782.642 y T.P. número 326.792, expedida por el CSJ, conforme a lo establecido en el poder anexo en la demanda.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DEL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 002 el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00014
Demandante	Blanca del Carmen Montes Romero y otros.
Demandado	Municipio de Sahagún.

La señora Blanca del Carmen Montes Romero y otros, a través de apoderado (a) presentó medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Sahagún.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la señora Blanca del Carmen Montes Romero y otros, a través de apoderado (a) contra el Municipio de Sahagún, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación

de la demanda los siguientes documentos: - los antecedentes administrativos de los actos acusados; - todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada y - las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 ibidem, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento a los artículos 3º y 8º del Decreto 806 de 2020 y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

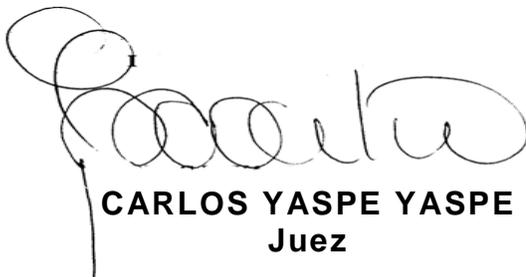
SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado al abogado Jesús David Madera Jarava, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.467.454 y T.P. número 253.101 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020


CARLOS YASPE YASPE
Juez

Medio de control: reparación directa
Expediente No. 23 001 33 33 003 2021 00014 00
Demandante: Blanca del Carmen Montes Romero y otros
Demandado: Municipio de Sahagún



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ASOCIACIÓN DEL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CIÉNEGA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 002 el día 10/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria